

En Las Rozas de Madrid, 19 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 16 de octubre del 2022, entre los clubes Juventud de Torremolinos CF y Betis Deportivo Balompié, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

#### **ACUERDA**

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### JUVENTUD DE TORREMOLINOS CF

#### **Amonestaciones:**

#### Juego Peligroso (118.1a)

- 2ª Amonestación a **D. Javier Amaya Corredera**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.
- 2ª Amonestación a **D. Javier Alejandro Forjan Gutierrez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.
- 2ª Amonestación a **D. Francisco Javier Lopez Diaz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Doble Amonestación:**

#### Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Jesus Caturla Corpas**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de  $22,50 \in y$  de  $150,00 \in al$  infractor en aplicación del art. 52.

#### **Suspensiones:**

#### Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Ibon Perez Arrieta**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de  $22,50 \in y$  de  $150,00 \in a$  linfractor en aplicación del art. 52.

#### **Incidencias:**

#### No dirigirse al vestuario tras ser expulsado (121.3)

Suspender por 1 partido a **D. Ibon Perez Arrieta**, en virtud del artículo/s 121.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de  $22,50 \in y$  de  $150,00 \in a$  linfractor en aplicación del art. 52.



19/10/2022 10:14:12 [FC:19/10/2022 09:20:39]



Vistas las alegaciones formuladas por el club Juventud de Torremolinos CF, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - El Juventud de Torremolinos C.F. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su entrenador Ibón Pérez Arrieta.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

"- Juventud de Torremolinos C.F.: En el minuto 83, el técnico Ibon Pérez Arrieta (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Entrar en el área técnica del equipo adversario, gritando y dirigiéndose al entrenador rival en los siguientes términos: "vete por ahí", en repetidas ocasiones".

"- Equipo: Juventud de Torremolinos C.F. Técnico: Ibon Pérez Arrieta. Motivo: Otras incidencias: Una vez expulsado, el entrenador se colocó en las gradas justo detrás del área técnica de su propio equipo, desde donde dirigió y dio instrucciones técnicas a su equipo para lo que restaba del encuentro, no moviéndose de dicha zona hasta el final del partido".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error arbitral manifiesto, ya que su entrenador en ningún momento entró en el área técnica del equipo adversario, ni se dirigió hacia su persona. El club alegante manifiesta que el video aportado es prueba clara que desvirtúa el contenido del acta arbitral, pudiéndose concluir, que lo señalado por el colegiado respecto a su entrenador, no se ajusta a la realidad y, por ende, solicitan que se deje sin efecto la expulsión.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.



19/10/2022 10:14:12 [FC:19/10/2022 09:20:39]



Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** – El Juventud de Torremolinos C.F. manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto producido en la expulsión directa de su entrenador Ibón Pérez Arrieta, ya que, en su opinión los hechos reflejados en el acta y que motivaron su expulsión no tuvieron lugar.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas por el Juventud de Torremolinos C.F., no puede atender la solicitud de dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada a su entrenador, pues en la prueba videográfica presentada no se puede escuchar las manifestaciones verbales proferidas por el entrenador Ibón Pérez Arrieta que motivaron su expulsión, por tanto, no puede quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral del encuentro, desestimando en consecuencia las alegaciones presentadas por el club alegante.

Con respecto a las alegaciones presentadas por el Juventud de Torremolinos C.F. en relación a la segunda de las incidencias citadas anteriormente, es decir, por el hecho recogido en el acta sobre que una vez expulsado el entrenador se colocara en las gradas justo detrás del área técnica de su propio equipo, desde donde dirigió y dio instrucciones técnicas durante el resto del encuentro, hemos de indicar que, tales hechos no pueden quedar tampoco desvirtuados, pues las imágenes aportadas no muestran que tal situación no tuviera lugar, por lo tanto, las afirmaciones del árbitro recogidas en el acta deben prevalecer al no quedar quebrantada la presunción de veracidad, no quedando acreditada la existencia de error material manifiesto, situación única por la que se podría acceder a atender las alegaciones presentadas por el Juventud de Torremolinos C.F.

Consiguientemente, se ha de sancionar con un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente a Ibón Pérez Arrieta por aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario, y adicionalmente, por el hecho de presenciar el partido desde la grada, dando además órdenes a sus jugadores habiendo sido expulsado disciplinariamente, ha de ser sancionado en virtud del artículo 121.3 con un partido de suspensión adicional más la multa accesoria correspondiente.

#### BETIS DEPORTIVO BALOMPIÉ

#### **Amonestaciones:**

#### Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Marcos Fernandez Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar





Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ El Juez Disciplinario Único